

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2013EE057600 Proc #: 2434872 Fecha: 20-05-2013 Tercero: PEDRO GARZON DE RADICACIÓN DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

### **AUTO No. 00809**

# POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

## EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, y

### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y con el fin de verificar el cumplimiento del Requerimiento No.2011EE42781 del 13 de abril de 2011, realizó visita técnica el día 17 de junio de 2011 al establecimiento denominado VIDEO BAR EL INDIO PEPE, identificado con Matricula Mercantil No. 1783368 del 12 de marzo de 2008, ubicado en la Carrera 16 No. 23-30 de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, de propiedad del Señor PEDRO PABLO GARZÓN PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.547.361, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 2011CTE4545 del 12 de julio de 2011, el cual concluyó lo siguiente:

(...)









#### 3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

El establecimiento de comercio VIDEO BAR EL INDIO PEPE, ubicado en la Carrera 16 No. 23-30, se encuentra localizado en un predio clasificado como zona comercial.

El bar, colinda al costado sur y norte con establecimientos comerciales, al occidente con el bar The Night Blue en la zona predomina predios de dos a tres niveles cuyo uso principal es el comercial.

El establecimiento funciona en el primer nivel de la edificación, opera con la puerta abierta, el horario de funcionamiento es de domingo a domingo de 14:00 a 3:00, la principal fuente generadora de emisión de ruido en el establecimiento es una rockola y dos bafles.

El Ruido de fondo registrado en esta medición corresponde al generado por lo establecimientos comerciales aledaños, los transeúntes, el tráfico vehicular y las motos que transita sobre la carrera 16, las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado y el flujo vehicular es medio.

La medición de los niveles de presión sonora se realizó sobre la Carrera 16 frente a la puerta de ingreso del establecimiento por ser la zona de mayor afectación.

(...)

#### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6. Zona de emisión - zona exterior del predio emisor- Nocturno

Localización del punto de medida	Distanci a Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lectur	ras equiv dB(A)		
		Inicio	Final	LAeq, T	L90	Leqem isión	Observaciones
Frente al establecimiento	1.5	22:54	22:59	76,6	75,2	77,6	Se realizó la medición con las fuentes generadoras en funcionamiento continuo.

Nota 1: Se registraron 5 minutos de medición por alteración de la fuente de emisión.

**Nota 2.** De acuerdo al anexo 3, capitulo 1 literal f se indica: si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 <u>dB(A)</u>, se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión sonora del bar se toma como LeqAT de emisión 77,6 dB(A) Valor utilizado para comparar la norma.







Página 2 de 8



### 7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

(...)

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, donde se obtuvo registros de Leq=77,6 dB (A) y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

Sistema de amplificación de sonido con una cabina (Leqemisión = 78.3 dB (A))

UCR = 60dB(A) - 77,6dB(A) = -17,6dB(A) Aporte Contaminante MUY ALTO

(...)

### 9. CONCEPTO TÉCNICO

### 9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por VIDEO BAR EL INDIO PEPE, ubicado en la CARRERA 16 No. 23-30, realizada el 17 de junio de 2011 y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en el Articulo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) se estipula que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre 70 dB(A)en horario diurno y los 60 dB (A) en el horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión INCUMPLE con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para el uso del suelo COMERCIAL.

(...)

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.







Página 3 de 8



Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto. y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No.2011CTE4545 del 12 de julio de 2011, las fuentes de emisión de ruido (una (1) Rockola y dos (2) bafles), utilizadas en el establecimiento denominado VIDEO BAR EL INDIO PEPE, identificado con Matricula Mercantil No. 1783368 del 12 de marzo de 2008, ubicado en la Carrera 16 No. 23-30 de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 77,6 dB(A) en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial del Señor PEDRO PABLO GARZÓN PEREZ. identificado con la cédula de ciudadanía No.79.547.361, está registrado como VIDEO BAR EL INDIO PEPE, identificado con Matricula Mercantil No. 1783368 del 12 de marzo de 2008.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento inscrito en el Registro Unico Empresarial, Cámaras de Comercio como VIDEO BAR EL INDIO PEPE. identificado con Matricula Mercantil No. 1783368 del 12 de marzo de 2008ubicado en la Carrera 16 No. 23-30 de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, Señor PEDRO PABLO GARZÓN PEREZ. identificado con la cédula de ciudadanía No.79.547.361, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Página 4 de 8









Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento inscrito en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio como VIDEO BAR EL INDIO PEPE, identificado con Matricula Mercantil No. 1783368 del 12 de marzo de 2008, ubicado en la Carrera 16 No. 23-30 de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

Página 5 de 8









Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

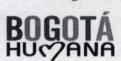
Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Página 6 de 8









Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor PEDRO PABLO GARZÓN PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.547.361, en calidad de propietario del establecimiento inscrito en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio como VIDEO BAR EL INDIO PEPE, identificado con Matricula Mercantil No. 1783368 del 12 de marzo de 2008. ubicado en la Carrera 16 No. 23-30 de la Localidad de Mártires de esta Ciudad con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor PEDRO PABLO GARZÓN PEREZ. identificado con la cédula de ciudadanía No.79.547.36, en su calidad de propietario del establecimiento VIDEO BAR EL INDIO PEPE, identificado con Matricula Mercantil No. 1783368 del 12 de marzo de 2008. ubicado en la Carrera 16 No. 23-30 de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, de conformidad con el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento VIDEO BAR EL INDIO PEPE, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.







ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de mayo del 2013

Julio Cesar Pulido Puerto

**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL** 

(Anexos):

Elaboró:

Annie Carolina Parra Castro	C.C:	52778487	T.P:		CPS:	CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	27/09/2012
Revisó:		No.	0.00					
Gustavo Paternina Caldera	C.C:	92511542	T,P;	121150	CPS:	CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	25/01/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/04/2013
Aprobó:								
Julio Cesar Pulido Puerto	C.C:	79684006	T.P:		CPS:	DIRECTOR	FECHA EJECUCION:	20/05/2013







**NUTIFICACION PERSUNAI** 1 Bogotá U.C., a los 1 0 SEP 2013 \_ ( ) días del nes c del año (20 ), se notifica personalmente e. contenido de AUTO Nº 809 de / 20/05/2013 a señor (a PEDRO PABLO GARZON PERGZ 18 PROFICTARIO dentificado (a) con Cédula de Ciurtidania No. 79.547.361 de BOGOTA T.P. No. \_\_\_\_\_\_ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso. EL NOTIFICADO: Pedro pablo Gas 20 se Dirección: es 16 uº 2330 Teléfono (s): 320 4015002 CONSTANCIA DE EJECUTORIA En Bogotá, D.C., hoy 1 1 SFP 2013 ( ) del mes de \_ del año ( 20 ), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme. LINCIONARIO CONTRATISTA